

comunicación del número de identificación fiscal correspondiente asignado al efecto.

En los casos en que, habiendo sido presentada la declaración de alta no hubiese sido asignado el número de identificación fiscal, podrá probarse la presentación de la declaración de alta mediante copia o fotocopia de la referida declaración.

Segundo.—Los adquirentes de productos naturales a agricultores no acogidos al régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca no están obligados a efectuar el reintegro de las compensaciones regulado en el artículo 112 y siguientes del Reglamento del Impuesto.

Tercero.—Tampoco estará obligada a efectuar dicho reintegro a la Hacienda Pública por los envíos definitivos a Canarias, Ceuta o Melilla, así como por las exportaciones definitivas efectuadas por los sujetos pasivos no acogidos al régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca.

Cuarto.—No son deducibles de las cuotas del Impuesto sobre el Valor Añadido devengadas por el sujeto pasivo adquirente de productos agrícolas, las compensaciones satisfechas improcedentemente a agricultores no acogidos al régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca.

Quinto.—Los sujetos pasivos que hayan satisfecho con arreglo a derecho las compensaciones correspondientes al régimen especial de la agricultura, ganadería o pesca a sujetos pasivos que, habiendo presentado la declaración de alta relativa al comienzo de las actividades que determinan la sujeción al impuesto, estén acogidos a dicho régimen especial, podrán deducir el importe de dichas compensaciones de las cuotas devengadas por las operaciones que realicen, aplicando lo dispuesto en el título cuarto del Reglamento del Impuesto.

Para poder ejercitar este derecho los sujetos pasivos habrán de estar en posesión de los recibos emitidos con arreglo a lo dispuesto en el artículo 117 del mismo Reglamento, en los que deberán constar los datos de identificación personal y fiscal del expedidor y del destinatario.

Madrid, 16 de abril de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

10392 *RESOLUCION de 16 de abril de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 17 de enero de 1986, por el que el Gremio de Comerciantes de Materiales de Construcción de la Provincia de Tarragona, formula consulta vinculante, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido.*

Visto el escrito de fecha 17 de enero de 1986, por el que el Gremio de Comerciantes de Materiales de Construcción de la Provincia de Tarragona formula consulta vinculante respecto a la interpretación de la normativa reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que, los comerciantes de materiales de construcción entregan los referidos materiales a sus clientes situados en determinadas plataformas denominadas «Palets», susceptibles de reutilización, cargando una cantidad de dinero por unidad, y que dicho importe se reintegra cuando las referidas plataformas se devuelven a los interesados;

Resultando que, los comerciantes pertenecientes a dicho Gremio reciben frecuentemente devoluciones del género suministrado a sus clientes por deficiencias en la forma de cumplimiento de los pedidos u otras causas;

Considerando que de acuerdo con lo previsto en el artículo 29 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, la base imponible estará constituida por el importe total de la contraprestación de las operaciones sujetas al mismo, incluyendo las cantidades cargadas al cliente por envases y embalajes;

Considerando que según preceptúa el artículo 30 del mismo Reglamento, la base imponible determinada con arreglo a lo dispuesto en el artículo anterior se reducirá en el importe de los envases y embalajes susceptibles de reutilización que hayan sido objeto de devoluciones;

Considerando que la rectificación de la base imponible por causa de devolución de envases reutilizables podrá efectuarse mediante la simple operación de resta (envases entregados menos envases devueltos) cuando los tipos impositivos aplicables en cada caso a las operaciones relativas a los bienes contenidos en dichos envases entregados y a los envases devueltos sean idénticos;

Considerando que las normas relativas a envases reutilizables son aplicables en relación a las plataformas o «palets» susceptibles de reutilización a que se refiere el escrito de consulta.

Considerando que el Real Decreto 2402/1985, de 18 de diciembre, por el que se regula el deber de expedir y entregar factura que incumbe a los empresarios y profesionales, establece en su artículo 9.º número 1, que los empresarios y profesionales deberán rectificar las facturas o documentos análogos por ellos emitidos en los supuestos de error, variación de las circunstancias que determinan la contraprestación o la cuantía del Impuesto sobre el Valor Añadido repercutido o cuando queden sin efecto las correspondientes operaciones;

Considerando que de acuerdo con lo dispuesto en los números 2 y 3 del mencionado artículo 9.º, sin perjuicio de lo dispuesto en el número 6 del artículo 16 de la Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido, la rectificación deberá efectuarse inmediatamente después de advertirse la circunstancia que la motiva, mediante la emisión de una nueva factura o documento en el que se hagan constar los datos identificativos de las facturas o documentos iniciales y la rectificación efectuada, debiéndose establecer series especiales de numeración para estas facturas de rectificación.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por el Gremio de Comerciantes de Materiales de Construcción de la Provincia de Tarragona:

Primero.—Los sujetos pasivos del Impuesto sobre el Valor Añadido deberán rectificar las facturas por ellos emitidas, cuando se produzcan devoluciones de mercancías o de las plataformas reutilizables utilizadas para su transporte, que determinen la variación de la contraprestación o la cuantía del Impuesto sobre el Valor Añadido repercutido.

Segundo.—La rectificación deberá efectuarse mediante la emisión de una nueva factura o documento en el que se haga constar los datos identificativos de las facturas o documentos iniciales y la rectificación efectuada. Deberán establecerse series especiales de numeración para las facturas de rectificación.

No obstante, en los casos en que los tipos impositivos aplicables a las entregas de plataformas reutilizables para el transporte de materiales de construcción serán idénticos, podrá efectuarse la rectificación de la base imponible por devolución de dichas plataformas, restando el total de las plataformas que hayan sido objeto de devolución del total de las plataformas entregadas, correspondientes a las operaciones documentadas en factura, y repercutiendo al cliente únicamente el precio de las plataformas que resulten de la diferencia entre ambas magnitudes, siempre que el resultado de dicha diferencia sea positivo.

Madrid, 16 de abril de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

10393 *RESOLUCION de 16 de abril de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa a la consulta formulada con fecha 13 de marzo de 1986, por la Asociación Nacional de Fabricantes de Maquinaria Agrícola (ANFAMA), al amparo del artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de fecha de 15 de marzo de 1986, por el que la Asociación Nacional de Fabricantes de Maquinaria Agrícola (ANFAMA), formula consulta en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo del artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre;

Resultando que la referida Asociación es una organización patronal autorizada para formular consultas a la Administración en virtud del citado precepto;

Resultando que la consulta se refiere a las siguientes cuestiones:

Primera.—Sujeción al Impuesto sobre el Valor Añadido de las entregas de maquinaria agrícola usada efectuadas por los agricultores como pago parcial del precio de maquinaria agrícola nueva.

Segunda.—Si los concesionarios que adquieren maquinaria agrícola usada a los agricultores pueden acogerse al régimen especial de bienes usados en la reventa de dicha maquinaria.

Tercera.—Si los agricultores que entregan maquinaria agrícola usada están obligados a expedir y entregar facturas para documentar dichas operaciones.

Cuarta.—Si los comerciantes que adquieran maquinaria agrícola usada están obligados a documentar dichas operaciones;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo tercero de la Ley 30/1985, de 2 de agosto, del Impuesto sobre el Valor Añadido, están sujetas al citado Impuesto las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas por empresarios o profesionales a título oneroso, con carácter habitual u ocasional, en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional;

Considerando que, en aplicación de lo establecido en el número 3 del precepto anteriormente citado, las operaciones sujetas a dicho Impuesto no estarán sujetas al concepto «transmi-